



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1166/2024

PARTE ACTORA: MIRIAM NUÑEZ
CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SENADO
DE LA REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAIÁS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORÓ: ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA

Ciudad de México, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina declarar inexistente la omisión atribuida al Senado de la República.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con la supuesta omisión de dar respuesta a dos escritos presentados por la parte actora ante el Senado de la República.
- (2) La parte promovente presentó un medio de impugnación para controvertir la omisión atribuida al Senado de la República.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Decreto de reforma constitucional².** El quince de septiembre, se publicó

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, el Decreto.

en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.

- (5) **Acuerdo de la Junta de Coordinación Política**³. El nueve de octubre, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República remitió a la Presidencia de la Mesa Directiva de dicho órgano el acuerdo relacionado con la insaculación a que se refiere el inciso b) del párrafo cuarto del artículo Segundo Transitorio del Decreto.
- (6) **Acuerdo de la Mesa Directiva**. El diez de octubre del año que transcurre, se aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República⁴ relativo a la insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas, para realizar el proceso de insaculación que prevén los incisos a) y b), del párrafo cuarto, del artículo Transitorio Segundo del Decreto.
- (7) **Proceso de insaculación**. El doce de octubre, el Pleno del Senado de la República llevó a cabo el proceso de insaculación para la elección extraordinaria de personas magistradas y juezas de Distrito en términos del decreto.
- (8) **Publicación de los resultados**. El doce de octubre, se publicó en la Gaceta del Senado el listado de cargos de personas magistradas de Circuito y juezas de Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario (2024-2025).
- (9) **Solicitudes**. El catorce de octubre, la parte promovente manifiesta que presentó un escrito ante el Senado de la República mediante el cual solicitó se realizaran las gestiones necesarias con la finalidad de que se extrajera del “Listado de Cargos de Juezas y Jueces de Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025” y no se incluyera en la Convocatoria respectiva a las personas juzgadoras y a sus órganos de adscripción, entre ellos, de la adscripción de la parte promovente en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de

³ En adelante, Junta de Coordinación Política.

⁴ En adelante, Mesa Directiva.



Guanajuato, ya que, a su dicho, el lugar se declaró como vacante, a pesar de que la parte promovente se encuentra en funciones como interina y sin titularidad en otro lugar.

- (10) El veintiuno de octubre, la parte promovente solicitó que fuera considerada con titularidad en la plaza que está disponible y sin titular, así como su permanencia hasta dos mil veintisiete en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato
- (11) **Demanda.** El primero de noviembre, la promovente presentó un escrito para controvertir la omisión atribuida al Senado de la República de dar respuesta a sus solicitudes.

III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Mediante acuerdo de primero de noviembre, la magistrada presidenta turnó el expediente SUP-AG-692/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (13) **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de sala, esta Sala Superior determinó el cambio de vía.
- (14) **Cierre de instrucción.** El magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la controversia al estar relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras, conforme a la fracción I del artículo 99 constitucional.
- (16) Aunado a que se trata de impugnaciones relacionadas con el procedimiento de insaculación, previsto en el párrafo cuarto, inciso b) del Decreto de reforma constitucional, a fin de determinar la porción de

⁵ En adelante, Ley de Medios.

cargos a elegir de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito para el Proceso Electoral Extraordinario, competencia de esta Sala Superior.

V. PROCEDENCIA

- (17) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁶:
- (18) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó de manera escrita; ii) constan el nombre y firma electrónica de la actora; iii) se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.
- (19) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se impugna la presunta omisión atribuida al Senado de la República y, en consecuencia, la vulneración reclamada se trata de actos de tracto sucesivo cuya impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión⁷.
- (20) **Legitimación e interés.** El juicio es promovido por parte legítima, porque la actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho; asimismo, cuenta con interés por considerar que les causa agravio la omisión del Senado de dar respuesta a la solicitud de información que formuló.
- (21) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

- (22) La pretensión de la parte actora es que se dé respuesta a sus solicitudes.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ Véase, la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."



(23) La causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable ha sido omisa en atender sus solicitudes.

Controversia por resolver

(24) El problema jurídico por resolver consiste en determinar si existe o no la omisión atribuida a la autoridad responsable.

Metodología

(25) Los **agravios** se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora⁸.

VII. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

(26) Esta Sala Superior determina que es inexistente la omisión reclamada

Marco de referencia

(27) El artículo 8° constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(28) Esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno

⁸ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

respeto y materialización del derecho de petición.⁹

(29) Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta,¹⁰ y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella.¹¹

(30) En cuanto al “breve plazo”, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

Es inexistente la omisión

(31) La parte actora manifiesta que el catorce y el veintiuno, ambos de octubre, presentó escritos de solicitudes ante el Senado de la República.

- En el primero, solicitó se realizaran las gestiones necesarias con la finalidad de que se extrajera del “Listado de Cargos de Juezas y Jueces de Distrito que participarán en el proceso electoral extraordinario 2024-2025” y no se incluyera en la Convocatoria respectiva a las personas juzgadoras y a sus órganos de adscripción, entre ellos, de la adscripción de la parte promovente en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, ya que, a su dicho, el lugar se declaró como vacante, a pesar de que la parte promovente se encuentra en funciones como interina y sin titularidad en otro lugar.
- En el segundo, la parte promovente solicitó que fuera considerada

⁹ Véase la tesis relevante XV/2016, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, así como en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 6/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA”.

¹¹ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, así como en la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.”



con titularidad en la plaza que está disponible y sin titular, así como su permanencia hasta dos mil veintisiete, en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato.

- (32) Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se desprende que las peticiones de la parte actora están relacionadas con el procedimiento de insaculación, previsto en el párrafo cuarto, inciso b) del Decreto de reforma constitucional, a fin de determinar la porción de cargos a elegir de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
- (33) Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la parte actora acompañara el acuse de recibo de las supuestas solicitudes que formuló ante la autoridad responsable.
- (34) Lo anterior implica que, si formalmente no se presenta ante una autoridad una solicitud, respecto del cual debe exhibirse el acuse de recibo correspondiente, torna inexistente la omisión.
- (35) Precisamente, porque la materia del análisis sobre la vulneración al derecho alegado es la existencia de una petición planteada ante una autoridad con la exigencia formal de que dicha autoridad lo hubiere recibido, para que de ahí puedan hacerse valer el derecho exigible, lo que en el caso no aconteció.
- (36) En consecuencia, si bien la parte actora adjunta a su escrito de demanda las solicitudes de catorce y veintiuno de octubre, lo cierto es que no se advierte que dichos escritos se hubieren presentado formalmente ante la autoridad responsable, de ahí que, sea inexistente la omisión atribuida al Senado de la República.
- (37) No obstante, este Tribunal Electoral determina que, la pretensión de la parte actora es que se resuelva su situación jurídica respecto de ser considerada con la titularidad, en plaza que está disponible y sin titular en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, así como la permanencia hasta dos mil veintisiete.
- (38) Para ello, se tiene en cuenta que en el escrito de demanda la parte actora

aduce diversas circunstancias de salud que motivan su pretensión, los cuales requieren ser abordados por las instancias respectivas.

(39) Por lo anterior, lo procedente es vincular al Senado de la República y al Consejo de la Judicatura Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias provean respecto de las solicitudes planteadas por la parte actora, para lo cual, se debe notificar la presente resolución con las constancias respectivas.

CONCLUSIONES Y EFECTOS

(40). Esta Sala Superior determina lo siguiente:

- Es **inexistente** la omisión atribuida al Senado de la República.
- Se **vincula** al Senado de la República y al Consejo de la Judicatura Federal, para que, en breve término provean en el ámbito de sus competencias, respecto de las solicitudes planteadas por la parte actora, para lo cual, se debe notificar la presente resolución con las constancias respectivas.
- Las referidas autoridades deberán **informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas de que ello ocurra.

VIII. RESOLUTIVO

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión.

SEGUNDO. Se **vincula** a las autoridades en los términos y para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1166/2024

electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.